- Ver fallos relacionados por :
- Tema
    - ♦ Constitucional > Garantías Constitucionales > Recurso de Protección > Propiedad
- Ministros
    - ♦ Alberto Chaigneau del Campo
    - ♦ Emilio Pfeffer Pizarro
    - ♦ Enrique Cury Urzúa
    - ♦ Jaime Rodríguez Espoz

- Sentencia: Completa
- Corte de Apelaciones
- Corte Suprema

N° Legal Publishing: 30335
Corte Suprema, 22/06/2004, 2164-2004
Embotelladoras Chilenas Unidas Sociedad Anónima; con Mario Astete Riquelme Fiscalizador de la Dirección del Trabajo Inspección Comunal de Talcahuano; María Astete Riquelme Fiscalizador de la Dirección del Trabajo Inspección Comunal de Talcahuano;
Tipo: Recurso de Protección**Resultado:** Rechazado

Descriptor

Remuneración. Procedencia de Multa por Infracción a Convenio Colectivo de Reajuste. Procedencia de Reajuste por IPC Cuando Se Pactó Otra Forma de Reajuste. Procedencia de Reajuste por IPC Negativo.

Doctrina

Que la existencia de la vía administrativa y judicial para oponerse a la actuación de la fiscalizadora de la Dirección el Trabajo no obsta para que se pueda ejercer la acción de protección, de conformidad con la última parte del inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República (Considerando Séptimo, Corte de Apelaciones de Concepción). Que el contrato colectivo entre el empleador recurrente de protección y sus trabajadores establece fórmula de reajuste periódico de sueldos base y beneficios expresados en dinero, el que esencialmente contiene fórmulas para mejorar el sueldo de los trabajadores. De esta manera, queda en evidencia la voluntad de los contratantes para establecer fórmulas que permitan mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, aceptando tácitamente una de las acepciones del vocablo "Reajustabilidad", que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. En consecuencia, la decisión unilateral de la empleadora en orden a disminuir la remuneración de los trabajadores, atendido el I.P.C. negativo del último semestre, no resulta ajustado al espíritu del citado contrato colectivo, acuerdo que es ley para los contratantes. De tal manera que si no era posible mejorar las mencionadas remuneraciones, a lo menos, debieron mantenerse, por cuanto de otra forma, no se estaría cumpliendo con dicho pacto. De esta forma, se concluye que la actuación de la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo no ha sido arbitraria ni ilegal, por lo que el recurso de protección será rechazado (Considerandos Noveno, Décimo y Duodécimo, Corte de Apelaciones de Concepción).

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 1545; CC_AR-1545 Código del Trabajo art 477; CTRAB_AR-477 Código del Trabajo art 55 inc 1; CTRAB_AR-55 Constitución Política art 20; CPE_AR-20

Ministros:

Alberto Chaigneau del Campo; Emilio Pfeffer Pizarro; Enrique Cury Urzúa; Jaime Rodríguez Espoz

Texto completo de la Sentencia

Concepción, veinte de mayo de dos mil cuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 25 compareció Francisco Diharassari Domínguez, ingeniero civil industrial, en su calidad de gerente y representante legal de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., empresa del rubro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Golondrinas Nº 1.400, Talcahuano, e interpone recurso de protección en su favor en contra de Mario (María) Astete Riquelme, ignora profesión, en su calidad de fiscalizador de la Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Talcahuano, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto Nº 347, Talcahuano. Expresa que su representada pactó en su contrato colectivo del trabajo una cláusula de reajustabilidad de remuneraciones y beneficios expresados en dinero, que tiene por objeto mantener el valor adquisitivo de ellas, a fin que no se vean afectadas por la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor. Esta materia se encuentra dentro del ámbito del Poder Judicial y en ningún caso de la administración laboral. Expresa que atendida la denuncia de algunos dirigentes sindicales, el 10 de febrero último el fiscalizador procedió a multar a la empresa en una suma equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por "No pagar remuneración íntegra, art. 55 inciso 1º y art. 477 del Código del Trabajo", luego de haber establecido en el acta de constatación de hechos de la misma fecha lo siguiente "No pagar remuneración íntegra en el mes de enero de 2004, toda vez que la empresa aplicó reajuste negativo del 0,51%, equivalen al último semestre del 2003, produciéndose una diferencia de remuneración el mes de enero de 2004, situación que afecta a los trabajadores afiliados al Sindicato de Empresas de Trabajadores Empresa Embotelladora Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano y que se detallan a continuación: Elías Araya, Omar Armijo, Héctor Arriagada, Rosa Bustos, Juan Cano, Cristián Caballero, Evaristo Carrillo, Paola Cavaría, Mario Cisterna, Carlos Drach, Jorge Drach, Jorge Escalona, Bernardo Fierro, Pedro Fonseca, Patricio Fajardo, Jaime Gallardo, entre otros...". Concluye que el fiscalizador interpretando el contrato vigente, materia que le está vedada, atribuyéndose facultades que no tiene, ya que ellas son privativas de los Tribunales de Justicia, da por establecida la obligación de su representada de no haber pagado la remuneración íntegra a estas personas, aun cuando se trata de una materia que se encuentra fuera del ámbito de sus facultades, lo que constituye una arbitrariedad de la autoridad que debe ser enmendada. Señala que, a mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su acepción 2 es "Reajustar. Hablando de precios, salarios, impuestos, puestos de trabajo, etc., aumentarlos o disminuirlos por motivos coyunturales, económicos o políticos".

Afirma que los hechos descritos constituyen infracción grave o al menos perturba o amenaza a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Nº 3 y Nº 24, y pide acoger el recurso de protección ordenando que dichos actos arbitrarios terminen, así como cualquier otro acto

relacionado sea dejado sin efecto, en tanto los Tribunales de Justicia no resuelvan las cuestiones controvertidas, con costas.

Segundo: Que a fojas 52 informa la recurrida señalando que el 3 de febrero pasado la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano recepcionó denuncia interpuesta por trabajador de la empresa recurrente en la que denuncia a su empleadora por el no pago íntegro de remuneraciones en el mes de enero del presente año, al haber aplicado reajuste negativo de I.P.C., situación que afecta a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Empresa Embotelladora Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano. Expresa que la fiscalizadora efectuó visita inspectiva a las dependencias de la empresa, verificando, en su calidad de Ministro de Fe, el hecho denunciado, ante esta situación, la fiscalizadora procedió a cursar la sanción de multa que se pretende impugnar mediante la interposición del recurso de autos. Alega lo siguiente:

1. Improcedencia del recurso de protección.

Porque se ha utilizado como sustituto jurisdiccional. Es improcedente porque se ha deducido en contra de un acto administrativo, respecto del cual se contemplan procedimientos específicos en nuestra legislación como: a) Vía administrativa. La reconsideración de multa administrativa. Arts. 481 y 482 del Código del Trabajo; b) Vía administrativa. Recurso de reposición. Art. 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; c) Vía Judicial. Reclamación judicial de resolución administrativa que se pronunció sobre una reconsideración de multa. Art. 482 del Código del Trabajo; d) Vía Judicial. La reclamación judicial de multa administrativa. Art. 474.

2. Inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad alegadas.

La Dirección del Trabajo pertenece al género de las denominadas "instituciones fiscalizadoras", reconocidas como tales en el artículo 2º del D.L. 3.551, y se encuentra dotada en su legislación orgánica de potestades de fiscalización e interpretación de la normativa aplicable a su sector.

Además, la Dirección del Trabajo recepciona el mandato del inciso final del artículo 2º del Código del Trabajo, la que dice "Corresponderá al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios".

También, de acuerdo al D.F.L. Nº 2, de 1967, ley orgánica del servicio, establece en su artículo 1º, letra b, que a la Dirección del Trabajo le corresponderá, particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo". A su vez, el artículo 5º, dispone "Al director le corresponderá especialmente: b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento". El artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, señala "La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen". Y el art. 474, inciso primero del mismo cuerpo de normas que "Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por sus respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como Ministros

de Fe".

4. Si se considera, que por una parte los dictámenes contienen la interpretación de la legislación laboral y, por otra, se tiene en cuenta que a esta dirección corresponde, asimismo, velar por la correcta aplicación de dicha legislación, posible resulta afirmar que el servicio, en uso de sus funciones fiscalizadoras, puede exigir el cumplimiento de una norma laboral, conforma a la interpretación que de la respectiva norma ha efectuado, de manera tal que si un empleador no acatare el requerimiento, podrá ser sancionado con una multa administrativa por tal causa.

5. El actuar de la fiscalizadora actuante se circunscribió a la legalidad vigente.

6. En el ejercicio de esta facultad fiscalizadora se constató que las remuneraciones de los trabajadores no habían sido pagadas íntegramente. Al efecto cita la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, en la que se señala que no resulta procedente que se rebaje el monto nominal de los sueldos y beneficios expresados en dinero pactados en contrato colectivo vigente, por la circunstancia que en el período respecto del cual debía calcularse la variación del I.P.C. éste haya sido negativa. El objetivo jurídico, económico y social de la negociación colectiva es lograr un mejoramiento de las remuneraciones y las condiciones de trabajo.

De esta manera, estima, no ha actuado arbitraria ni ilegalmente, por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que los requisitos de procedencia del recurso de protección son: a) Que se deduzca dentro plazo; b) Que se ejecute una acción o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal; y c) Que se conculquen algunas de las garantías constitucionales indicadas por la ley.

Cuarto: Que en el caso de autos se encuentran en discusión los puntos b) y c) del motivo anterior.

Quinto: Que no está controvertido que la empresa recurrente pagó a sus trabajadores una cantidad nominal inferior por concepto de remuneraciones durante el mes de enero de 2004, al haber aplicado reajuste negativo de I.P.C., situación que afectó a los trabajadores afiliados al Sindicato de Empresa de los Trabajadores de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano. Tampoco está controvertido que la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, María Astete Riquelme, ante la situación descrita precedentemente, procedió a cursar la sanción de multa, por infracción a los artículos 7 y 55 del Código del Trabajo, sancionada por el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Sexto: Que, por el contrario, se encuentra controvertido si la fiscalizadora María Astete Riquelme actuó dentro de sus facultades legales.

Séptimo: Que, por un lado, es preciso señalar que la existencia de la vía administrativa y judicial para oponerse a la actuación de la fiscalizadora de la Dirección el Trabajo no obsta para que se pueda ejercer la acción de protección, de conformidad con la última parte del inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, por otra parte, como lo señala la recurrida, la actuación de la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, al efectuar inspecciones a la empresa recurrente, constatar infracciones de ley, interpretar las normas jurídicas sobre la materia y, por último, aplicar multa, se ajusta plenamente a las normas legales que regulan su actividad, las que fueron citadas

por ésta. En efecto, la actuación de la señalada funcionaria se ajustó a las normas legales ya citadas, pero también a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, por lo que formalmente su actuación no merece reproche alguno. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia, los que en conocimiento de las mismas materias pueden interpretar y aplicar normas diversas, imponiéndose la función jurisdiccional por sobre la función sólo administrativa de la Dirección del Trabajo y de sus funcionarios.

Noveno: Que con relación a los fundamentos que ha tenido la funcionaria fiscalizadora para aplicar la multa cuestionada, cabe tener presente que el contrato colectivo que rola a fojas 1 de autos, en su cláusula primera, establece fórmula de reajuste periódico de sueldos base y beneficios expresados en dinero, el que esencialmente contiene fórmulas para mejorar el sueldo de los trabajadores. En efecto, este hecho se desprende del mismo texto cuando dice "Los sueldos base mensuales de los trabajadores y los demás beneficios...". Más adelante, se tratan otros beneficios y regalías para los trabajadores.

De esta manera, queda en evidencia la voluntad de los contratantes para establecer fórmulas que permitan mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, aceptando tácitamente una de las acepciones del vocablo "Reajustabilidad", que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Décimo: Que, en consecuencia, la decisión unilateral de la empleadora en orden a disminuir la remuneración de los trabajadores, atendido el I.P.C. negativo del último semestre, no resulta ajustado al espíritu del citado contrato colectivo, acuerdo que es ley para los contratantes. De tal manera que si no era posible mejorar las mencionadas remuneraciones, a lo menos, debieron mantenerse, por cuanto de otra forma, no se estaría cumpliendo con dicho pacto.

Undécimo: Que sin perjuicio de dejar establecido que el espíritu del legislador al regular en la Ley Laboral el contrato colectivo tuvo en vista crear un instrumento que pudiera permitir a las partes mejorar las remuneraciones y condiciones de trabajo, podría ocurrir que éstas pacten incluso una disminución de las remuneraciones bajo ciertas condiciones, las que en todo caso deben ser rigurosamente reguladas. Sin embargo, en el caso de autos, evidentemente no ha sido así y como se ha señalado en los considerandos precedentes, nunca estuvo en el espíritu ni voluntad de las partes disminuir las remuneraciones.

Duodécimo: Que de esta forma, se concluye que la actuación de la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, María Astete Riquelme, no ha sido arbitraria ni ilegal, por lo que el recurso de protección será rechazado.

Decimotercero: Que el resto de los antecedentes agregados a los autos, también valorados de acuerdo con la sana crítica, no alteran la conclusión a la que se ha arribado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 27 de junio de 1992, modificado el 4 de mayo de 1998, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 15 por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Ecusa, en contra de Mario (María) Astete Riquelme, Fiscalizador de la Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Talcahuano, con costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Diego Simpértigue Limare.

Proveído por los Ministros en propiedad de la Iltma. Corte señor Freddy Vásquez Zavala, señora Isaura Quintana Guerra y señor Diego Simpértigue Limare.

Rol Nº 513 04.

Santiago, veintidós de junio de dos mil cuatro.

A fojas 77, a lo principal y otrosí y a fojas 78, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinte de mayo pasado, escrita de fojas 64 a 67 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer P.

EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAD S.A.

APELACION PROTECCION CIVIL.

ROL Nº 2.164 04. CONCEPCION.

Corte de Apelaciones de Concepción, 20/05/2004, 513-2004

Texto Sentencia Corte de Apelaciones :

Concepción, veinte de mayo de dos mil cuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 25 compareció Francisco Diharassari Domínguez, ingeniero civil industrial, en su calidad de gerente y representante legal de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., empresa del rubro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Golondrinas Nº 1.400, Talcahuano, e interpone recurso de protección en su favor en contra de Mario (María) Astete Riquelme, ignora profesión, en su calidad de fiscalizador de la Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Talcahuano, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto Nº 347, Talcahuano. Expresa que su representada pactó en su contrato colectivo del trabajo una cláusula de reajustabilidad de remuneraciones y beneficios expresados en dinero, que tiene por objeto mantener el valor adquisitivo de ellas, a fin que no se vean afectadas por la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor. Esta materia se encuentra dentro del ámbito del Poder Judicial y en ningún caso de la administración laboral. Expresa que atendida la denuncia de algunos dirigentes sindicales, el 10 de febrero último el fiscalizador procedió a multar a la empresa en una suma

equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por "No pagar remuneración íntegra, art. 55 inciso 1º y art. 477 del Código del Trabajo", luego de haber establecido en el acta de constatación de hechos de la misma fecha lo siguiente "No pagar remuneración íntegra en el mes de enero de 2004, toda vez que la empresa aplicó reajuste negativo del 0,51%, equivalen al último semestre del 2003, produciéndose una diferencia de remuneración el mes de enero de 2004, situación que afecta a los trabajadores afiliados al Sindicato de Empresas de Trabajadores Empresa Embotelladora Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano y que se detallan a continuación: Elías Araya, Omar Armijo, Héctor Arriagada, Rosa Bustos, Juan Cano, Cristián Caballero, Evaristo Carrillo, Paola Cavaría, Mario Cisterna, Carlos Drach, Jorge Drach, Jorge Escalona, Bernardo Fierro, Pedro Fonseca, Patricio Fajardo, Jaime Gallardo, entre otros...". Concluye que el fiscalizador interpretando el contrato vigente, materia que le está vedada, atribuyéndose facultades que no tiene, ya que ellas son privativas de los Tribunales de Justicia, da por establecida la obligación de su representada de no haber pagado la remuneración íntegra a estas personas, aun cuando se trata de una materia que se encuentra fuera del ámbito de sus facultades, lo que constituye una arbitrariedad de la autoridad que debe ser enmendada. Señala que, a mayor abundamiento, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su acepción 2 es "Reajustar. Hablando de precios, salarios, impuestos, puestos de trabajo, etc., aumentarlos o disminuirlos por motivos coyunturales, económicos o políticos".

Afirma que los hechos descritos constituyen infracción grave o al menos perturba o amenaza a las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Nº 3 y Nº 24, y pide acoger el recurso de protección ordenando que dichos actos arbitrarios terminen, así como cualquier otro acto relacionado sea dejado sin efecto, en tanto los Tribunales de Justicia no resuelvan las cuestiones controvertidas, con costas.

Segundo: Que a fojas 52 informa la recurrida señalando que el 3 de febrero pasado la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano recepcionó denuncia interpuesta por trabajador de la empresa recurrente en la que denuncia a su empleadora por el no pago íntegro de remuneraciones en el mes de enero del presente año, al haber aplicado reajuste negativo de I.P.C., situación que afecta a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Empresa Embotelladora Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano. Expresa que la fiscalizadora efectuó visita inspectiva a las dependencias de la empresa, verificando, en su calidad de Ministro de Fe, el hecho denunciado, ante esta situación, la fiscalizadora procedió a cursar la sanción de multa que se pretende impugnar mediante la interposición del recurso de autos. Alega lo siguiente:

1. Improcedencia del recurso de protección.

Porque se ha utilizado como sustituto jurisdiccional. Es improcedente porque se ha deducido en contra de un acto administrativo, respecto del cual se contemplan procedimientos específicos en nuestra legislación como: a) Vía administrativa. La reconsideración de multa administrativa. Arts. 481 y 482 del Código del Trabajo; b) Vía administrativa. Recurso de reposición. Art. 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; c) Vía Judicial. Reclamación judicial de resolución administrativa que se pronunció sobre una reconsideración de multa. Art. 482 del Código del Trabajo; d) Vía Judicial. La reclamación judicial de multa administrativa. Art. 474.

2. Inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad alegadas.

La Dirección del Trabajo pertenece al género de las denominadas "instituciones fiscalizadoras",

reconocidas como tales en el artículo 2º del D.L. 3.551, y se encuentra dotada en su legislación orgánica de potestades de fiscalización e interpretación de la normativa aplicable a su sector.

Además, la Dirección del Trabajo recepciona el mandato del inciso final del artículo 2º del Código del Trabajo, la que dice "Corresponderá al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios".

También, de acuerdo al D.F.L. Nº 2, de 1967, ley orgánica del servicio, establece en su artículo 1º, letra b, que a la Dirección del Trabajo le corresponderá, particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo". A su vez, el artículo 5º, dispone "Al director le corresponderá especialmente: b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento". El artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, señala "La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen". Y el art. 474, inciso primero del mismo cuerpo de normas que "Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por sus respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como Ministros de Fe".

4. Si se considera, que por una parte los dictámenes contienen la interpretación de la legislación laboral y, por otra, se tiene en cuenta que a esta dirección corresponde, asimismo, velar por la correcta aplicación de dicha legislación, posible resulta afirmar que el servicio, en uso de sus funciones fiscalizadoras, puede exigir el cumplimiento de una norma laboral, conforma a la interpretación que de la respectiva norma ha efectuado, de manera tal que si un empleador no acatare el requerimiento, podrá ser sancionado con una multa administrativa por tal causa.

5. El actuar de la fiscalizadora actuante se circunscribió a la legalidad vigente.

6. En el ejercicio de esta facultad fiscalizadora se constató que las remuneraciones de los trabajadores no habían sido pagadas íntegramente. Al efecto cita la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, en la que se señala que no resulta procedente que se rebaje el monto nominal de los sueldos y beneficios expresados en dinero pactados en contrato colectivo vigente, por la circunstancia que en el período respecto del cual debía calcularse la variación del I.P.C. éste haya sido negativa. El objetivo jurídico, económico y social de la negociación colectiva es lograr un mejoramiento de las remuneraciones y las condiciones de trabajo.

De esta manera, estima, no ha actuado arbitraria ni ilegalmente, por lo que pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que los requisitos de procedencia del recurso de protección son: a) Que se deduzca dentro plazo; b) Que se ejecute una acción o se incurra en una omisión arbitraria o ilegal; y c) Que se conculquen algunas de las garantías constitucionales indicadas por la ley.

Cuarto: Que en el caso de autos se encuentran en discusión los puntos b) y c) del motivo anterior.

Quinto: Que no está controvertido que la empresa recurrente pagó a sus trabajadores una cantidad nominal inferior por concepto de remuneraciones durante el mes de enero de 2004, al haber aplicado reajuste negativo de I.P.C., situación que afectó a los trabajadores afiliados al Sindicato de Empresa de los Trabajadores de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., planta Talcahuano. Tampoco está controvertido que la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, María Astete Riquelme, ante la situación descrita precedentemente, procedió a cursar la sanción de multa, por infracción a los artículos 7 y 55 del Código del Trabajo, sancionada por el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Sexto: Que, por el contrario, se encuentra controvertido si la fiscalizadora María Astete Riquelme actuó dentro de sus facultades legales.

Séptimo: Que, por un lado, es preciso señalar que la existencia de la vía administrativa y judicial para oponerse a la actuación de la fiscalizadora de la Dirección el Trabajo no obsta para que se pueda ejercer la acción de protección, de conformidad con la última parte del inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, por otra parte, como lo señala la recurrida, la actuación de la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, al efectuar inspecciones a la empresa recurrente, constatar infracciones de ley, interpretar las normas jurídicas sobre la materia y, por último, aplicar multa, se ajusta plenamente a las normas legales que regulan su actividad, las que fueron citadas por ésta. En efecto, la actuación de la señalada funcionaria se ajustó a las normas legales ya citadas, pero también a los dictámenes de la Dirección del Trabajo, por lo que formalmente su actuación no merece reproche alguno. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia, los que en conocimiento de las mismas materias pueden interpretar y aplicar normas diversas, imponiéndose la función jurisdiccional por sobre la función sólo administrativa de la Dirección del Trabajo y de sus funcionarios.

Noveno: Que con relación a los fundamentos que ha tenido la funcionaria fiscalizadora para aplicar la multa cuestionada, cabe tener presente que el contrato colectivo que rola a fojas 1 de autos, en su cláusula primera, establece fórmula de reajuste periódico de sueldos base y beneficios expresados en dinero, el que esencialmente contiene fórmulas para mejorar el sueldo de los trabajadores. En efecto, este hecho se desprende del mismo texto cuando dice "Los sueldos base mensuales de los trabajadores y los demás beneficios...". Más adelante, se tratan otros beneficios y regalías para los trabajadores.

De esta manera, queda en evidencia la voluntad de los contratantes para establecer fórmulas que permitan mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, aceptando tácitamente una de las acepciones del vocablo "Reajustabilidad", que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

Décimo: Que, en consecuencia, la decisión unilateral de la empleadora en orden a disminuir la remuneración de los trabajadores, atendido el I.P.C. negativo del último semestre, no resulta ajustado al espíritu del citado contrato colectivo, acuerdo que es ley para los contratantes. De tal manera que si no era posible mejorar las mencionadas remuneraciones, a lo menos, debieron mantenerse, por cuanto de otra forma, no se estaría cumpliendo con dicho pacto.

Undécimo: Que sin perjuicio de dejar establecido que el espíritu del legislador al regular en la Ley

Laboral el contrato colectivo tuvo en vista crear un instrumento que pudiera permitir a las partes mejorar las remuneraciones y condiciones de trabajo, podría ocurrir que éstas pacten incluso una disminución de las remuneraciones bajo ciertas condiciones, las que en todo caso deben ser rigurosamente reguladas. Sin embargo, en el caso de autos, evidentemente no ha sido así y como se ha señalado en los considerandos precedentes, nunca estuvo en el espíritu ni voluntad de las partes disminuir las remuneraciones.

Duodécimo: Que de esta forma, se concluye que la actuación de la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Talcahuano, María Astete Riquelme, no ha sido arbitraria ni ilegal, por lo que el recurso de protección será rechazado.

Decimotercero: Que el resto de los antecedentes agregados a los autos, también valorados de acuerdo con la sana crítica, no alteran la conclusión a la que se ha arribado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, de 27 de junio de 1992, modificado el 4 de mayo de 1998, se declara:

Que se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 15 por Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Ecusa, en contra de Mario (María) Astete Riquelme, Fiscalizador de la Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Talcahuano, con costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Diego Simpértigue Limare.

Proveído por los Ministros en propiedad de la Iltma. Corte señor Freddy Vásquez Zavala, señora Isaura Quintana Guerra y señor Diego Simpértigue Limare.

Rol Nº 513 04.

Corte Suprema, 22/06/2004, 2164-2004

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, veintidós de junio de dos mil cuatro.

A fojas 77, a lo principal y otrosí y a fojas 78, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinte de mayo pasado, escrita de fojas 64 a 67 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer P.

EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAD S.A.

APELACION PROTECCION CIVIL.

ROL Nº 2.164 04. CONCEPCION.